

Justicia—Información; Derecho Constitucional

(P. del S. 1064)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 23 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 13 y adicionar un Artículo 13A a la Ley Núm. 38 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los efectos de atemperar sus disposiciones a la interpretación judicial sobre el derecho constitucional a la libertad de expresión e información.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En opinión emitida el 31 de marzo de 1982 el Tribunal Supremo de Puerto Rico decretó el Artículo 13 de la Ley Núm. 38 del 13 de julio de 1978 inconstitucional de su faz. La Ley Núm. 38 establece el Negociado de Investigaciones Especiales. La razón fundamental de inconstitucionalidad en este artículo responde, según, lo determina nuestro más alto Tribunal, a una excesiva y amplia ambigüedad en su lenguaje. La ausencia de criterios que delimiten la discreción de los funcionarios llamados por ley a permitir la divulgación de la información solicitada permite, además, la ausencia de garantías contra una aplicación arbitraria y caprichosa de la ley. Entiende el Tribunal que paralelo al derecho a libre expresión según se consigna en el Artículo II Sección 4 de nuestra Constitución coexiste como elemento indispensable para su ejercicio válido e inteligente, el derecho a estar bien informado.

Esta ley tiene el propósito de subsanar los defectos de que adolece el Artículo 13, enmendando el mismo a los efectos de introducir los criterios que servirán como excepción a la obligación del Negociado de Investigaciones Especiales de producir aquella información que sea solicitada por el ciudadano.

La medida además, adiciona un Artículo 13A a la Ley Núm. 38 con el propósito de establecer salvaguardas procesales que protejan el derecho del ciudadano a estar informado de cualquier decisión arbitraria o caprichosa que atente contra dicho derecho.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 38 del 13 de julio de 1978, según enmendada,⁷⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 13.—Acceso a información.—

La información bajo custodia del Negociado, recopilada con el objeto de hacer cumplir las leyes podrá ser objeto de inspección por parte de cualquier ciudadano siempre y cuando al así hacerlo:

- (a) no interfiera con los procedimientos para imponer las leyes.
- (b) no prive a una persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial.
- (c) no constituya una intrusión injustificada de la privacidad.
- (d) no revele la identidad de una fuente confidencial.
- (e) no revele técnicas y procedimientos investigativos.
- (f) no ponga en peligro la vida o la seguridad física del personal que hace cumplir las leyes o la de un testigo.

Sólo el Director con la aprobación del Secretario o el Gobernador, podrá autorizar la divulgación de información relacionada con el funcionamiento, operación o actividades de este Negociado. Cualquier empleado, funcionario u oficial o persona que por descuido u omisión, o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare cualquier acción, actividad, investigación o acto oficial de este Negociado, será culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.”

Sección 2.—Se adiciona el Artículo 13A a la Ley Núm. 38 del 13 de julio de 1978, según enmendada,⁷⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 13A.—

Toda persona a quien se le deniegue el acceso a la información solicitada podrá acudir ante el Tribunal Superior de Puerto Rico.

(a) El Tribunal a petición de la parte afectada ordenará al Secretario de Justicia o a la persona a quien éste delegue que someta una relación bajo juramento de todos los documentos obrantes en el Negociado de Investigaciones Especiales que se hayan recopilado y sean pertinentes a la solicitud del peticionario.

⁷⁸ 3 L.P.R.A. sec. 138L.

⁷⁹ 3 L.P.R.A. sec. 138U.

(b) El Secretario o su delegado especificará qué documentos a su juicio no deben ser revelados expresando las razones para ello. El Tribunal podrá ordenar que el Secretario los produzca para ser inspeccionados por el Juez con exclusión de las partes y su abogado.

(c) Hecho el examen, el Tribunal ordenará al Secretario que entregue copia de los documentos o papeles sobre los que no hubiere ninguna objeción o de aquéllos que, a pesar de la objeción, el Tribunal estime que no están protegidos por los criterios de exclusión establecidos en el Artículo 13 de esta ley.

En todo caso, el Tribunal tendrá amplia discreción para regular y dirigir estos procedimientos de forma que se garantice que personas ajenas a la función judicial no tengan acceso a aquellos documentos, si alguno, que no deban ser divulgados.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de septiembre de 1983.

Salud—Inmunizaciones a Niños Pre-Escolares y Estudiantes

(P. del S. 915)

[NÚM. 25]

[*Aprobada en 25 de septiembre de 1983*]

LEY

Para establecer todo lo relacionado con las inmunizaciones compulsorias a los niños pre-escolares y estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar la Ley Núm. 235 aprobada en 23 de julio de 1974.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 235 aprobada en 23 de julio de 1974 que se deroga con esta ley fue promulgada con el propósito de establecer un mecanismo para que todo menor de edad que comenzara su vida escolar estuviera debidamente inmunizado contra aquellas enfermedades que interferían con el desarrollo máximo de sus capacidades físicas e intelectuales.

El mecanismo establecido por la Ley Núm. 235 no ha sido del todo satisfactorio.

Entiende esta Asamblea Legislativa que se debe aprobar una ley que aplique con igual rigor en las escuelas públicas y privadas a todos los niveles escolares, en los centros de cuidado diurno, centros de tratamiento social, según quedan definidos en esta ley, siendo potestad del Secretario de Salud determinar las enfermedades contra las cuales los estudiantes y niños pre-escolares requieren ser inmunizados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones

(a) Escuela—A los fines de esta ley significará cualquier institución pública o privada que ofrezca cursos de párvulos (*kindergarten*) y de nivel primario, secundario y postsecundario, que no ofrezca un grado asociado, de carácter académico, vocacional, técnico y de altas destrezas dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente autorizados por el Departamento de Instrucción Pública.

Quedan incluidos en esta definición los colegios y universidades autorizados por el Consejo de Educación Superior para funcionar como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Centro de cuidado diurno—un establecimiento, no importa como se denomine, que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños durante parte de las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(c) Centro de tratamiento social—Institución bajo la jurisdicción del Departamento de Servicios Sociales que también ofrece educación a los menores internos. Incluye al Instituto Loaíza Cordero.

(d) Estudiante—Significará toda persona que se matricule y sea admitida en cualquier escuela de las incluidas en la definición de escuela y que sea menor de 21 años. Incluye también a los menores admitidos a los centros de tratamiento social.

(e) Niño pre-escolar—Ser humano menor de 5 años que asiste a un centro de cuidado diurno.

(f) Admitido o matriculado—Significa la aceptación oficial de un estudiante de cualquier nivel de los incluidos en la definición de escuela, bien sea a tiempo completo o a tiempo parcial. Se incluye además aquellos menores internos que ingresen obligatoriamente a un centro de tratamiento social.